

**Demanda de acción de inconstitucionalidad, promovida
por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.**

H. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ, en mi carácter de **Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos**, personalidad que acredito con copia del acuerdo de la Cámara de Senadores por el que se me designa como tal, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 9 de noviembre de 2004 (anexo 1), señalando como domicilio legal para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en Periférico Sur número 3469, colonia San Jerónimo Lídice, Delegación Magdalena Contreras, Código Postal 10200, en México, Distrito Federal, y designando como delegados en los términos del artículo 59 en relación con el 11, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a los licenciados Marat Paredes Montiel, Patsy Hidalgo Baeza y Daniela Esmeralda Martínez Ramos y autorizando en términos del artículo 4° de la Ley Reglamentaria para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado a María Mercedes Hume Alarcón, Gabriela Paulina Creuheras González, Mariana Gutiérrez Ramírez, Andrea Donají Sol Hernández, Ivette Adriana Rosales Morales, América Armenta Rodríguez, Viridiana Sánchez Marin, María Fernanda Karina Castañeda Kegel, Eliseo Leonel García Nava, Mariana Bucardo Carbajal, Tania Pamela Campos Medina y Diana Gabriela Ceniceros Pavón con el debido respeto comparezco a exponer lo siguiente:



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
MÉXICO

PRESIDENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el inciso g) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás relativos de la Ley Reglamentaria, estando dentro del plazo que fija el segundo párrafo del precepto constitucional citado y 60 de la Ley Reglamentaria, vengo a promover **DEMANDA DE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD** en contra del **artículo 322 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial de la Entidad, el 10 de septiembre de 2009.**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley Reglamentaria, manifiesto:

I. Los nombres y firmas de los promoventes:

José Luis Soberanes Fernández, en representación legal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Firma al calce del documento.

II. Los órganos legislativo y ejecutivo que hubieran emitido y promulgado las normas generales impugnadas:

A) Órgano Legislativo: Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

B) Órgano Ejecutivo: Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

III. La norma general cuya invalidez se reclame y el medio oficial en que se hubiere publicado:



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
MÉXICO

PRESIDENCIA

El artículo 322 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial de la Entidad, el 10 de septiembre de 2009¹. (Anexo 2).

IV. Los preceptos constitucionales que se estimen violados:

Los artículos 1º, 6º y 7º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

V. Consideraciones en relación con la legitimación activa de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para promover la acción de inconstitucionalidad.

El 14 de septiembre de 2006 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la adición del inciso g) a la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos² mediante la cual se otorgó legitimación activa a la

¹ Artículo 322.- El que deba absolver posiciones será declarado confeso: 1º. Cuando se abstenga sin justa causa de comparecer cuando fue citado para hacerlo, en cuyo caso la declaración se hará de oficio, siempre y cuando se encuentre exhibido con anterioridad al desahogo de la prueba el pliego de posiciones; 2º. Cuando se niegue a declarar; 3º. Cuando al hacerlo insista en no responder afirmativa o negativamente.

² Art. 105.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I...

II.- De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

a)...

g).- La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
MÉXICO

PRESIDENCIA

Comisión Nacional de los Derechos Humanos, para impugnar tratados internacionales, leyes federales y leyes estatales y del Distrito Federal, que vulneren los derechos humanos consagrados en la Constitución.

A la luz del precepto constitucional citado, acudo a este Alto Tribunal en representación legal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en los términos del segundo párrafo del artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 constitucional, aplicable en materia de acciones de inconstitucionalidad, conforme a lo dispuesto por el diverso 59 del mismo ordenamiento legal. La representación con la que comparezco está reconocida en el artículo 15³ de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y en el artículo 18 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos⁴, los cuales no requieren acuerdo o formalidad alguna especial para que pueda llevar a cabo tal representación, como lo estableció este Alto Tribunal al resolver la acción de inconstitucionalidad 146/2007 y su acumulada 147/2007.

consagrados en esta Constitución. Asimismo los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en los estados de la República, en contra de leyes expedidas por las legislaturas locales y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en contra de leyes emitidas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

...

³ ARTÍCULO 15. El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Ejercer la representación legal de la Comisión Nacional;

II...

⁴ Artículo 18. (Órgano ejecutivo)

La Presidencia es el órgano ejecutivo de la Comisión Nacional. Está a cargo de un presidente, al cual le corresponde ejercer, de acuerdo con lo establecido en la Ley, las funciones directivas de la Comisión Nacional y su representación legal.



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
MÉXICO

PRESIDENCIA

En consecuencia de lo expuesto, vengo a ejercitar la acción de inconstitucionalidad, en contra del artículo 322 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

VI. Concepto de invalidez.

Primero. El artículo 322 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal es violatorio del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵, pues al no contemplar los casos en los que existe una justificación para no declarar en la prueba confesional, realiza una discriminación por indiferenciación.

Nuestra Constitución Política, en su artículo 1° establece que todo individuo gozará de las garantías que la misma otorga, prohibiendo todo tipo de discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

⁵ Art. 1o.- En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
MÉXICO

PRESIDENCIA

Así, podemos afirmar que el constituyente ha reconocido la igualdad como un derecho fundamental de todos los individuos de nuestro país. Por lo tanto, en aras de que el mismo sea respetado, se creó la prohibición de todos los tipos de discriminación que atenten contra la dignidad humana y anulen o menoscaben los derechos y libertades de las personas.

Como se mencionó en líneas anteriores, la prohibición de discriminación es una consecuencia del derecho fundamental de la igualdad, la cual implica la realización de un trato igual a los iguales y uno desigual a los desiguales. En este sentido, es posible afirmar que discriminar implica lo contrario, es decir, prestar un trato desigual a los iguales o uno igual a los desiguales.

Este último supuesto es al que la doctrina llama discriminación o desigualdad por indiferenciación, es decir, aplicar el mismo trato jurídico a dos personas respecto de realidades o situaciones que son diferentes.

En virtud de lo anterior, debemos entender que bajo el principio de igualdad se encuentra el derecho a ser tratado de forma diferente cuando las circunstancias son distintas, de lo cual podemos desprender que las normas emitidas por los órganos legislativos deberán salvaguardar el derecho a la igualdad en esta otra concepción.

Así lo han interpretado la Corte Constitucional Italiana en la Sentencia 218/1974 y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso Thilmenos contra Grecia.

Dicho lo anterior, se debe traer a colación el contenido de la norma impugnada, que establece que el que deba absolver posiciones será declarado confeso



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
MÉXICO

PRESIDENCIA

cuando se abstenga sin justa causa de comparecer cuando fue citado para hacerlo, cuando se niegue a declarar, o cuando al hacerlo insista en no responder afirmativa o negativamente.

En este sentido, en opinión de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos el precepto impugnado realiza una discriminación por indiferenciación, pues tiene por confesa a todas aquellas personas que se abstengan sin justa causa de comparecer cuando fueron citadas para hacerlo, cuando se nieguen a declarar o cuando al hacerlo insistan en no responder afirmativa o negativamente. Lo anterior, sin excluir de la consecuencia normativa a las personas que en casos determinados pueden efectivamente contar con una causa que los legitime para negarse a declarar o a absolver posiciones.

Es decir, este organismo nacional considera acertada la consecuencia o sanción establecida por la norma impugnada como regla general, respecto de aquellos individuos que se nieguen a comparecer, a responder, o a hacerlo de manera afirmativa o negativa para efectos de una debida impartición de justicia, pues el hecho de tenerlos por confesos al incumplir con dicha obligación es acorde con dicho fin.

No obstante lo anterior, el legislador debió tomar en consideración aquellos casos en los cuales ciertos individuos cuentan con una excusa que justifica su incumplimiento al mandato legal y precisamente en ello consiste la discriminación por indiferenciación que se alega en la presente demanda.

Tal es el caso de aquellos particulares que, por virtud de determinadas características o circunstancias, cuentan con una legitimación para incumplir con



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
MÉXICO

PRESIDENCIA

alguna obligación impuesta por ley, como es el caso de los abogados, consultores técnicos y los notarios, respecto de los asuntos en los cuales hubieran intervenido y tengan información que deban reservarse para el ejercicio de su profesión; los ministros de cualquier culto, con motivo de las confesiones que hubieran recibido en ejercicio del ministerio que presten; y las personas o servidores públicos que desempeñen cualquier otro empleo, cargo, oficio o profesión, en virtud del cual la ley reconozca el deber de guardar reserva o secreto profesional.

Así, si bien en la presente acción de inconstitucionalidad, se han mencionado casos específicos en los cuales puede existir una causa que justifique el incumplimiento de declarar o hacerlo de manera afirmativa o negativa sin que por ello se tenga por confeso, pueden llegar a existir una multiplicidad de casos más, por lo que este organismo nacional considera que el Más Alto Tribunal de la nación debe someter a estudio el precepto normativo impugnado a la luz del concepto de la discriminación por indiferenciación.

Segundo. El artículo 322 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal es violatorio de los artículo 6° y 7° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues al no excluir a los periodistas del cumplimiento de la obligación normativa de absolver posiciones, en virtud del secreto que su profesión demanda, viola el derecho a las libertades de expresión y de información.

Si bien en el primer concepto de invalidez se mencionaron diversos casos en los cuales puede existir una causa que justifique el incumplimiento de declarar o hacerlo de manera afirmativa o negativa sin que por ello se tenga por confeso, debe hacerse una especial mención en el caso de los periodistas, respecto de los



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
MÉXICO

PRESIDENCIA

cuales es bien sabido que como consecuencia de la ética que exige el ejercicio de su profesión se encuentran impedidos para revelar sus fuentes, lo cual esta íntimamente relacionado con las libertades de expresión e información.

Así pues, como consecuencia de la norma impugnada, un periodista que ha sido citado a declarar, no tiene la libertad de reservar su fuente, siendo que aun negándose a revelarla se le tendrá por confeso. Lo anterior, implica una grave violación a los derechos de información y libertad de expresión, lo cual conlleva un trasfondo de impacto no solo individual, es decir en el ámbito específico de los periodistas, sino que también sobreviene una afectación colectiva, al verse perjudicada la sociedad, en virtud de coartarse su derecho a la información.

El derecho a la libertad de expresión, se encuentra regulado en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales señalan que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, así como que es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia.

Asimismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 13, establece que todo individuo tiene derecho a la libertad de expresión, este mismo derecho está previsto en los artículos 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; IV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

De igual manera, el artículo 8 de la Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión señala que “todo comunicador social tiene derecho a la reserva de sus fuentes de información, apuntes y archivos personales y profesionales”, siendo



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
MÉXICO

PRESIDENCIA

este derecho uno de los pilares en el desarrollo de la labor periodística, lo que hace evidente que cualquier afectación a este derecho también lo es a la libertad de expresión.

Lo anterior, ya ha sido motivo de análisis de esta Comisión, en la Recomendación General No.7, Sobre las violaciones a la libertad de expresión de periodistas o comunicadores, recomendación que versó en torno a la problemática que a partir del año de 1999 se suscitó en algunas dependencias del ámbito federal, estatal y municipal al citar a los periodistas para que revelaran sus fuentes de información como un medio de intimidación para inhibirlos y evitar la difusión de la noticia, vulnerando el derecho a la libertad de expresión de los mismos.

En dicha recomendación se estableció lo siguiente:

“A. Los agentes del Ministerio Público giran citatorios a periodistas con el fin de que se presenten a la práctica de diligencias ministeriales, y omiten fundar y motivar adecuadamente su actuación, así como señalar el carácter con el que se les requiere, y vulneran con ello los derechos de legalidad y seguridad jurídica, previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de que origina temor en los agraviados, al suponer que dicha citación es la reacción de las autoridades a su labor informativa, o bien porque se pretende relacionarlos con alguna conducta ilícita.

(...)



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
MÉXICO

PRESIDENCIA

B. Por otra parte, se observó que diversas autoridades, particularmente las vinculadas con el área de procuración de justicia, con frecuencia solicitan la comparecencia de periodistas y ante su presencia le informan a éste que se le requirió como consecuencia de una averiguación previa, que se está tramitando con relación a los hechos que dio a conocer a la opinión pública, por lo que se le solicita revelen sus fuentes de su información, lo cual evidentemente vulnera el derecho a la libertad de expresión.

Entre los aspectos fundamentales de la libertad de expresión está la potestad jurídica que tiene toda persona de hablar sobre cualquier tema, sin que el Estado y sus autoridades le impidan o le restrinjan ese derecho. Sobre este particular, el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que “la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa”; es decir, que ninguna autoridad administrativa o judicial está facultada para investigar o averiguar a una persona por manifestarse en algún sentido, salvo en los casos que se afecte a la moral, derechos de terceros y perturbe el orden público.

En este sentido, esta Comisión Nacional (...) insiste en la necesidad de que las procuradurías General de la República, de Justicia Militar y de las entidades federativas garanticen el derecho de los periodistas al secreto profesional y a no revelar sus fuentes de información, ya que de lo contrario se vulneraría lo previsto en el **artículo 8 de la Declaración de Principios de la Libertad de Expresión que señala: “Todo**



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
MÉXICO

PRESIDENCIA

comunicador social tiene derecho a la reserva de sus fuentes de información, apuntes y archivos personales y profesionales”.

Si bien la autoridad ministerial ejerce sus facultades para la investigación de los delitos, es importante delimitar los criterios que la autoridad puede utilizar para citar a periodistas, toda vez que debe respetarse el derecho de los comunicadores a la reserva de su fuente, sin que sea admisible que la facultad persecutoria de los delitos pueda ejercerse sin límite alguno, o que el Estado pueda valerse de cualquier procedimiento para alcanzar sus objetivos.

Por tanto, **la posibilidad de que un periodista se reserve el origen de una información determinada; también es un presupuesto del derecho a la libertad de expresión**, así como de la integridad y el ejercicio libre de su profesión o actividad por la que haya tenido acceso a dicha información.

Es así que para esta Comisión Nacional, la libertad de expresión tiene una de sus manifestaciones más desarrolladas en el periodismo, la cual constituye una prerrogativa de carácter individual que no es privativa de quienes ejercen esta actividad. La libertad de prensa, consagrada en el artículo 7o. de nuestra Carta Magna, está indisolublemente ligada a la libre expresión, cuyo tema subyacente es la tutela de las libertades y derechos básicos, que se actualizan en el ejercicio periodístico.

La libertad de expresión es universal y encierra en concepto la facultad jurídica que asiste a toda persona, individual o colectivamente



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
MÉXICO

PRESIDENCIA

considerada, para expresar, transmitir y difundir su pensamiento; paralela y correlativamente, la libertad de informarse también es universal y entraña el derecho colectivo de las personas a recibir la información que los demás les comunican sin interferencias que la distorsionen.”

Si bien es cierto esta recomendación está dirigida a todas aquellas autoridades vinculadas con la procuración de justicia en materia penal, los criterios en ella establecidos pueden aplicarse de igual manera, pues como en la misma se mencionó, el derecho a la libertad de expresión es universal y la posibilidad de que un periodista se reserve el origen de una información determinada es un presupuesto del mismo, por lo que debe ser tutelado y protegido en todos los ámbitos de la administración de justicia. En efecto, la violación de los derechos humanos de los periodistas no solo acontece a la luz del derecho penal, sino que el acoso también se puede dar en el ámbito del derecho civil, como sucedió en la Recomendación 57/2009, que alude el acoso judicial contra un medio de comunicación como una forma de *judicializar* la libertad de expresión y el veto publicitario del gobierno federal como un método de castigo a los medios de comunicación por su línea editorial. En la misma, se pudieron acreditar irregularidades administrativas cometidas por el personal de un Juzgado de lo Civil, que vulneraron las garantías de legalidad y seguridad jurídica. Asimismo, se estableció que las diversas demandas promovidas por particulares y empresas ligadas a un mismo grupo empresarial, aceptadas por distintas instancias judiciales, aunado a las irregularidades administrativas detectadas, constituyeron un medio indirecto para coartar la libertad de expresión, como consecuencia del trabajo periodístico de los quejosos.



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
MÉXICO

PRESIDENCIA

La situación especial del derecho a la libertad de expresión y su relación con el derecho a la información fueron ya analizados por la Suprema Corte, en el Amparo Directo en Revisión 2044/2008, el cual fue resuelto por la Primera Sala de dicho Tribunal el 17 de junio del presente año, en el cual se asentaron la siguientes ideas:

- Que de un lado está la vida privada y del otro la libertad de expresión y el derecho a la información, derechos esenciales en la estructura del Estado constitucional de derecho que tienen una doble faceta: por un lado aseguran a las personas espacios esenciales para desplegar su autonomía individual, espacios que deben ser respetados y protegidos por el Estado, y por otro gozan de una vertiente pública, colectiva o institucional que los convierte en piezas centrales para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa.
- Que tener plena libertad para expresar, recolectar, difundir y publicar informaciones e ideas es imprescindible no solamente como instancia de auto-expresión y auto-creación, sino también para poder ejercer otros derechos fundamentales, como el de asociarse y reunirse pacíficamente, el derecho de petición o el derecho a votar y ser votado, así como elemento que determina la calidad de la vida democrática en un país, pues si los ciudadanos no tienen plena seguridad de que el derecho los protege en su posibilidad de expresar y publicar libremente ideas, será imposible avanzar en la obtención de ciudadanos capaces de cumplir la función que les corresponde en un régimen democrático.



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
MÉXICO

PRESIDENCIA

- Que por consiguiente, cuando un tribunal decide un caso de libertad de expresión, imprenta o información, está afectando no solamente las pretensiones de las partes en un litigio concreto, sino también el grado al que quedará asegurada la libre circulación de ideas, así como el más amplio acceso a la información por parte de la sociedad en su conjunto, todo ello condición indispensable para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa.
- Que el ejercicio efectivo de las libertades de expresión e información exige la existencia de condiciones y prácticas sociales que lo favorezcan y el mismo puede verse injustamente restringido por actos normativos o administrativos de los poderes públicos o por condiciones de facto que coloquen en situación de riesgo o vulnerabilidad a quienes la ejerzan.
- Que uno de los medios por los cuales se limita más poderosamente la circulación de la información y el debate público es la exigencia de responsabilidades civiles o penales a los periodistas, por actos propios o ajenos. La Corte Interamericana, siguiendo en este punto al Tribunal de Estrasburgo, también lo ha subrayado sin ambigüedad: “El castigar a un periodista por asistir en la diseminación de las aseveraciones realizadas por otra persona amenazaría seriamente la contribución de la prensa en la discusión de temas de interés público”.

Así, el más Alto Tribunal de la nación debe de recordar la trascendental función del periodismo en virtud de su íntima relación con el derecho a la libertad de



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
MÉXICO

PRESIDENCIA

expresión y derecho a la información. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis⁶:

“LIBERTAD DE LA PRENSA. Basadas las instituciones republicanas en la voluntad popular, su mejor defensa estriba en la libertad de la prensa que, aunque en algunos casos puede seguir caminos extraviados, no debe ser reprimida, porque la lucha contra su acción, por grave, dañosa y perjudicial que se le suponga, no quedará justificada si se lleva a cabo matando la fuente de energías que trae consigo, porque mayores males resultarán con el ahogamiento de las ideas, perenne origen de todos los abusos del poder. Por esto, una de las garantías por las que más se ha luchado en nuestro medio social, es la consignada en el artículo 7o. constitucional, complementada con la que señala el artículo 6o. de la Carta Fundamental. Su existencia ha sido proclamada desde las primeras Constituciones, y aunque sufrió opacamientos durante los regímenes dictatoriales, su reintegración en la Constitución de 1917, ha sido considerada como uno de los mayores y más prestigiados triunfos que pudo alcanzar el pueblo mexicano en su evolución política. Por esto, toda actitud de cualquiera autoridad, inclinada a entorpecer la libre manifestación de las ideas, es considerada como contraria a los ideales revolucionarios, que buscan un régimen de más pura justicia social. Aun aceptando que los actos que tiendan a entorpecer la libre emisión del pensamiento, por medio de la prensa, provengan de particulares, la violación de garantías por parte de las autoridades es palmaria, si se tiene en cuenta que todas las del país están en el deber de impedir las violaciones de esta índole, como consecuencia de la obligación legal de

⁶ Tesis, Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXXVII, p. 942, Quinta Época.



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
MÉXICO

PRESIDENCIA

cumplir y hacer cumplir la Constitución Política de la República, pues la violación, entonces, si no consiste en actos directos de las autoridades, sí consiste en actos de omisión.”

En virtud de lo anterior, la norma impugnada al establecer un supuesto omnicompreensivo, sin considerar el caso de excepción de los periodistas, obligándolos a revelar su fuente, ya sea directamente a través de la declaración forzosa o a través de la confesión ficta, viola los derechos de libertad de expresión e información.

PRUEBAS

1. **Copia simple.** Del “Acuerdo por el que se designa al Doctor José Luis Soberanes Fernández para que ocupe el cargo de Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para un segundo periodo de cinco años, contados a partir del 16 de noviembre de 2004”, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha nueve de noviembre de dos mil cuatro.
2. **Copia simple.** Gaceta Oficial del Distrito Federal del 10 de septiembre de 2009.

Por lo antes expuesto y fundado, a esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, atentamente pido:

PRIMERO. Tener por presentada la demanda que promuevo con el carácter de Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
MÉXICO

PRESIDENCIA

SEGUNDO. Admitir a trámite la presente demanda de acción de inconstitucionalidad en sus términos.

TERCERO. Tener por designados como delegados y autorizados a las personas indicadas al inicio de este escrito, así como por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos.

CUARTO. Admitir las pruebas ofrecidas en el capítulo correspondiente del presente escrito, así como el disco compacto conteniendo la versión electrónica del presente escrito.

QUINTO. En el momento procesal oportuno, declare fundados los conceptos de invalidez y declare la inconstitucionalidad de las disposiciones legales impugnadas.

PROTESTO LO NECESARIO

México, D.F., a 13 de octubre de 2009.

**JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ
PRESIDENTE**